

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Edicto

Don Federico Campuzano de Orduña, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, por prórroga de jurisdicción,

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, numerados con el 2 de 1971, promovidos por el Procurador don Luis Alvarez González en nombre y representación de Estudios y Representaciones de la Industrial y Minería, S.A. de Oviedo, contra don Ramón Achurra Uriarte, mayor de edad, casado, vecino de Santurce y contra su esposa, en reclamación de 111.150 pesetas de principal, 1.392 pesetas de gastos de protesto y 40.000 pesetas más para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Un automóvil marca Land-Rover, matrícula BI-91.035, valorado en 95.000 pesetas.

Un compresor Ro-17 Holman, valorado en 80.000 pesetas.

Un automóvil Land-Rover, BI-124.143, valorado en 105.000 pesetas.

Un compresor marca Ro-17, modelo Holman, 80.000 pesetas.

Un automóvil largo lujo, matrícula M-372.141, valorado en 150.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.—La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana.

2.—El tipo de subasta será el de la tasación.

3.—No se admitirán posturas que

no cubran los dos tercios del tipo de subasta.

4.—Para poder tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Oviedo a 20 de julio de 1971.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivos.

Exp.: 75/70.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, relativo a las empresas y trabajadores de Minas de Espato-flúor, suscrito en fecha 3 de diciembre de 1970, y

Resultando que con fecha 27 de enero de 1971, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que el texto del convenio había sido remitido a la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos por conducto del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a fin de que, por la misma se dictase el acuerdo pertinente.

Resultando que el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1971, dio su conformidad al texto elaborado, aceptando el informe elevado a tal efecto por la Subcomisión de Salarios, pero condicionando dicha conformidad a que el convenio tenga dos años de vigencia, rigiendo durante el segundo año los mismos aumentos que para el primero.

Resultando que con fecha 15 de mayo de 1971, tuvo entrada en esta Delegación nuevo escrito de la Organización Sindical, remitiendo el texto del convenio, así como acta de la Comisión Deliberadora, en la que se hacía constar que quedaba supri-

mido el párrafo segundo de la página sexta que establecía un incremento del plus para el segundo año de vigencia.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13) de la Ley de 25 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto Ley 22/1969, de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas, y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las empresas y trabajadores de Minas de Espato Flúor, suscrito el 3 de diciembre de 1970.

Segundo.—La vigencia del convenio será de dos años, rigiendo durante el segundo los mismos aumentos que para el primero.

Tercero. — Comunicar esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber, que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el

artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 17 de mayo de 1971.—
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE "ESPATO FLUOR"

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las dieciocho horas del día diez de mayo de mil novecientos setenta y uno, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical Provincial para las industrias de Espato Flúor, presidida por don José Rivas Sánchez, con asistencia de los Vocales que ostentan la representación de las Empresas: don Moisés Lomas Pastor, don Ricardo Argüelles Valdés, don Enrique García González, don Juan Manuel Iglesias García, y de los Vocales representantes de los trabajadores: don Carlos Enrique Sobberón Gancedo, don Arturo Roza Roza, don Ulpiano Villar Estrada y don Enrique Cristóbal Fernández y como Vocales expertos, don José Ramón Lorenzo Pérez, por parte de la económica y don Leoncio Solar Pasantino, por parte de la social y actuando como Asesor don Manuel López Benavides, por parte de la representación social y como Secretario don Gonzalo Fuente Menéndez.

El Presidente da comienzo a la reunión para dar cuenta del escrito número 912 de fecha 29 de abril de 1971, del Delegado Provincial de Sindicatos, que acompaña copia del que ha dirigido al Ilmo. señor Delegado Provincial de Trabajo, con fecha 22 de abril del mismo año, transcribiendo otro de fecha 21 del mismo mes del Ilmo. señor Director General de Trabajo, según el cual el Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril precitado, dio su conformidad al mismo, aceptando el informe elevado a tal efecto por la Subcomisión de Salarios, pero condicionando dicha conformidad a que el convenio tenga dos años de vigencia, rigiendo

durante el segundo año los mismos aumentos que para el primero.

La Comisión Deliberante del mencionado convenio, tras la lectura de los escritos antes mencionados queda debidamente impuesta y presta su conformidad a los mismos, para que se promulgue el convenio para las industrias de espato flúor, firmado 3 de diciembre de 1970.

Y en prueba de conformidad y para que surta sus efectos ante la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo y la Dirección General de Trabajo, lo firman conmigo el señor Presidente, los Vocales representantes legales de ambas partes, el Asesor Social, de todo lo cual, yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las diecisiete treinta horas del día tres de diciembre de mil novecientos setenta, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical Provincial para las industrias de "Espato Flúor", presidida por don José Rivas Sánchez, con asistencia de los Vocales que ostentan la representación de las empresas: don Moisés Lomas Pastor, don Ricardo Argüelles Valdés, don Enrique García González, don Juan Manuel Iglesias García, y de los Vocales representantes de los trabajadores: don Carlos Enrique Sobberón Gancedo, don Arturo Roza Roza, don Ulpiano Villar Estrada, y don Enrique Cristóbal Fernández y como Vocales expertos, don José Ramón Lorenzo Pérez, por parte de la económica y don Leoncio Solar Pasantino, por parte de la social. Actuando como Asesores los señores don Tomás Montexo Entrialgo y don Manuel López Benavides, por parte de las representaciones económica y social respectivamente. Como Secretario don Gonzalo Fuente Menéndez.

La Comisión Deliberadora constituida en la forma que se cita acordó, por manifestación de voluntad unánime de las partes, y como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, establecer el siguiente Convenio Colectivo Sindical Provincial:

Artículo 1. Ambito territorial.—El presente convenio es de aplicación obligada en toda la provincia de Oviedo. Se aplicará asimismo a todos los centros de trabajo situados en la provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social fuera de la misma.

Art. 2. Ambito funcional.—El convenio obliga a aquellas empresas, entidades o instituciones que rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Taico y otras, aprobada por Orden de 30 de junio de 1948, se dediquen concretamente a:

1.—Explotación de minas de espato flúor.

2.—Las labores de preparación y sondeo así como el reconocimiento de los yacimientos y el trabajo en los talleres o instalaciones anejas a las explotaciones referidas.

3.—Las labores de preparación mecánica de minerales, que se realicen por empresas no explotadoras de los yacimientos correspondientes y que no se efectúen como actividad auxiliar de otras específicamente reglamentadas.

4.—También se registrarán por el presente convenio los procesos auxiliares o complementarios de estas actividades y que sean realizados directamente por las empresas del ramo.

Art. 3. Ambito personal.—Se incluye en el ámbito personal de este convenio a todos los trabajadores ocupados por las empresas de espato flúor, que regulen su actividad en la Reglamentación Nacional de Trabajo, ya citada en el artículo 2, que esté ocupado en las actividades enumeradas en el mismo, tanto si realizan función directiva, como técnica, administrativa o típica de los oficios clásicos y auxiliares de estas actividades, con exclusión de los supuestos siguientes:

a) Los cargos de alta dirección, gobierno o consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Los llamados Agentes Comerciales Colegiados o representantes de comercio que ejerzan su función para las empresas bien con dedicación exclusiva o a comisión.

c) El personal titulado, superior o medio, que ejerce su profesión en la empresa en arrendamiento de servicios, y sin que exista relación laboral con la misma.

Art. 4. Vigencia.—El presente convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. No obstante los efectos económicos que en este convenio se pactan se aplicarán a partir del primero de septiembre de 1970.

Art. 5. Duración.—Su duración será de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor, pudiendo ser prorrogado de año en año por tácita reconducción, si no mediare denuncia del mismo con 3 meses de antelación al vencimiento de su plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6. Rescisión y revisión.—Al escrito de denuncia se incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 7. En el caso de solicitarse

revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 8. Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de vigencia del convenio vencido, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo convenio.

Art. 9. Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente durante la vigencia del convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interior por la legislación general.

Art. 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 11. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, primas, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante concepto equivalente a análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad, o por cualquier otra causa.

Art. 12. Absorción.—Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones legales que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se consideran absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 13. Garantías personales.—No obstante lo estipulado en este convenio, se respetarán las situaciones personales que consideradas en su totalidad sean más beneficiosas que las pactadas en el mismo. El respeto a la situación personal más beneficiosa tendrá estricto carácter individual y personal, aún en el supuesto de traslado a otra provincia.

Art. 14. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de 8 horas en el exterior y de 7 en el interior. Las empresas que la tuviesen establecida, mantendrán la jornada intensiva de verano para el personal administrativo.

Art. 15. Excepciones a la jornada.—En todo lo aquí no previsto sobre jornada de trabajo y excepciones, se estará a lo que dispone la reglamentación vigente en su artículo 47, y legislación general.

Art. 16. Recuperación de fiestas.

Se prevé el abono de las fiestas recuperables pero única y exclusivamente para el personal que en los 90 días naturales anteriores a la fiesta no haya incurrido en falta injustificada de asistencia al trabajo. Pierde este derecho el que cause tres procesos de enfermedad en dicho período.

Art. 17. Vacaciones.—El personal sujeto a este convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^ª Las vacaciones tendrán una duración de 18 días naturales, más uno por cada año de antigüedad en la empresa sin rebasar los 22 días en total.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de las empresas en fecha de entrada en vigor de este convenio, establecidas por disposición legal de general aplicación, reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo.

2.^ª—El personal con derecho a vacaciones, que cese por cualquier causa en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las mismas.

3.^ª—Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad el trabajador podrá acudir a la Magistratura de Trabajo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo. En todo caso se respetará el régimen de vacaciones que puedan pactar la dirección de las empresas y la representación sindical de los trabajadores.

4.^ª—Se faculta a las empresas para que de acuerdo con la representación sindical de los trabajadores, si su organización de trabajo lo aconseja, establezcan las vacaciones de su personal en la misma fecha por centros de trabajo y por períodos no inferiores a 18 días.

5.^ª—Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis, reparaciones, inventario, fiestas locales y otras análogas, siempre que lo considere conveniente la dirección de la empresa de acuerdo con la representación sindical de los trabajadores. En caso de discrepancia resolverá en definitiva la Magistratura de Trabajo.

Art. 18. Horas extraordinarias.—Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo las empresas afectadas por este convenio podrán trabajar en horas extraordinarias dentro de los límites señalados en la Ley de Jornada Máxima Legal. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la empresa y será

de libre aceptación o denegación por parte de los trabajadores.

Art. 19. Condiciones sobre pago de horas extraordinarias:

a) Se abonarán con arreglo al salario-hora profesional que se obtiene por un coeficiente resultante de dividir el número de días retribuidos por todos los conceptos (devengo por día de trabajo, parte proporcional de domingos y festivos, vacaciones anuales, gratificaciones extraordinarias reglamentarias y participación en beneficios cuando constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajador) por el número de días de trabajo en el año. El coeficiente así obtenido se divide, a su vez, entre el número de horas de la jornada diaria y el resultado de esta operación servirá para establecer, al multiplicarlo por el salario mínimo de cada categoría, el salario-hora profesional.

b) Se respetarán las condiciones particulares más beneficiosas establecidas por las empresas en favor de sus trabajadores.

Art. 20. Recargo de las horas extraordinarias.—Los recargos a pagar por horas extraordinarias serán los legalmente establecidos, respetándose los mínimos que con carácter personal viniesen percibiendo los trabajadores afectados por este convenio.

Art. 21. Clasificación del personal por niveles.—Los trabajadores a que se refiere el presente convenio serán clasificados en los grupos y categorías que se relacionan a continuación. Esta clasificación es meramente enunciativa, no estando por tanto obligadas las empresas a tener cubiertas todas las plazas, mientras los servicios no lo requieran y pudiendo, incluso, crear otras nuevas cuando la índole del trabajo a realizar así lo exija.

a) Personal técnico:

NIVELES:

- I.—Titulado de grado superior.
- II.—Titulado de grado medio.
- III.—Jefe de fabricación o taller, topógrafo, vigilante interior titulado y vigilante general interior.
- IV.—Vigilante interior no titulado.
- V.—Vigilante exterior titulado, encargado de taller, delineante y vigilante exterior de 1.ª
- VI.—Vigilante exterior no titulado.
- VII.—Analista.
- VIII.—Calcador de planos y auxiliar de topógrafo.

b) Personal administrativo:

NIVELES:

- I.—Jefe de primera.
- II.—Jefe de segunda.
- III.—Oficial de primera.
- IV.—Oficial de segunda.

V.—Auxiliar.

VI.—Aspirante de 17 a 18 años.

VIII.—Aspirante de 14 a 16 años.

c) Personal subalterno:

NIVELES:

- I.—Almacenero.
- II.—Basculero y pesador.
- III.—Listero, vigilante jurado y portero.
- IV.—Ordenanza, enfermero y dependiente de economato.
- V.—Mujer de limpieza (por horas a prorata), botones y recadero de 18 a 19 años.
- VI.—Botones y recadero de 16 a 17 años.
- VII.—Botones y recadero de 14 a 15 años.

d) Personal obrero:

NIVELES:

- I.—Minero de primera.
- II.—Barrenista.
- III.—Picador, entibador y oficial mecánico, electricista o palista de primera.
- IV.—Camínero de primera.
- V.—Camínero de segunda, ayudante, caballista, maquinista de extracción y oficial mecánico, electricista o palista de segunda.
- VI.—Tubero, bombero, fogonero, maquinista de arrastre, oficial mecánico, electricista o palista de tercera y oficial de otras profesiones de primera.
- VII.—Oficial de otras profesiones de segunda.
- VIII.—Oficial de otras profesiones de tercera, vagonero y especialista (excepto estriadora).
- IX.—Peón y aprendiz de cuarto año.
- X.—Estriadora, aprendiz de tercer año y pinche de 17 a 18 años.
- XI.—Aprendiz de segundo año y pinche de 16 a 17 años.
- XII.—Aprendiz de primer año y pinche de 14 a 16 años.

Aquel personal obrero con categoría de interior que sea contratado para trabajos de exterior y con tal motivo cause alta en la empresa, a efectos retributivos será clasificado en el nivel salarial inmediato inferior al que había de corresponder a su categoría profesional.

En los trabajos de reparación de pozos se incrementará el salario de quienes lo realicen, como mínimo, en un 35 por 100, que se abonará sobre el que corresponda a su categoría, con los aumentos por antigüedad.

Art. 22. Plus de convenio.—Sólo para aquellos trabajadores cuya retribución viene establecida por unidad de tiempo y que no perciban ninguna cantidad por prima o destajo, se establece un plus de convenio sin

contraprestación de ninguna índole por parte del beneficiario que percibirá con independencia del puesto de trabajo desempeñado y de los salarios mínimos legales hoy establecidos, excluyéndose de los beneficios del mismo a quienes tengan suscrito con la empresa contrato individual. Este plus se establece de acuerdo con el Decreto de 21-3-58 y demás disposiciones concordantes, será absorbido con cualquier clase de mejoras que se ordenen oficialmente, se pacten o se concedan voluntariamente y no repercutirá en las percepciones por domingo, días festivos, gratificaciones, pagas extraordinarias y/o extrarreglamentarias, participación en beneficios, etc. Durante las vacaciones legales el productor devengará este plus como si hubiera asistido al trabajo.

Art. 23. Este plus de convenio para cada nivel profesional se formará cada mes descontando de la cantidad base de la siguiente escala las cantidades que más abajo se señalan por las faltas de asistencia que se indican:

ESCALA

Niveles profesionales:

I.—Personal técnico, 4.400. Personal administrativo, 3.600. Personal subalterno, 2.200. Personal Obrero, 3.000.

II.—Personal técnico, 3.800. Personal administrativo, 3.200. Personal subalterno, 2.000. Personal Obrero, 2.800.

III.—Personal técnico, 3.600. Personal administrativo, 2.600. Personal subalterno, 1.800. Personal Obrero, 2.600.

IV.—Personal técnico, 3.400. Personal administrativo, 2.200. Personal subalterno, 1.600. Personal obrero, 2.400.

V.—Personal técnico, 3.000. Personal administrativo, 2.000. Personal subalterno, 1.400. Personal obrero, 2.200.

VI.—Personal técnico, 2.400. Personal administrativo, 1.400. Personal subalterno, 1.200. Personal obrero, 2.000.

VII.—Personal técnico, 2.200. Personal administrativo, 800. Personal subalterno, 800. Personal obrero, 1.880.

VIII.— Personal técnico, 2.000. Personal obrero, 1.800.

IX.—Personal obrero, 1.640.

X.—Personal obrero, 1.400.

XI.—Personal obrero, 1.000.

XII.—Personal obrero, 600.

Por las faltas de asistencia al trabajo derivadas de enfermedad, accidente, licencia o permiso de cualquier índole, se señala un descuento de una treintava parte del plus por cada jornada perdida.

Por las faltas de asistencia al trabajo por motivos de enfermedad, accidente, licencia o permiso de cualquier índole, se señala un descuento de un 25 por 100 por una falta, de un 50 por 100 por dos faltas y del 100 por 100 por más de dos faltas.

Las empresas podrán condicionar este plus de convenio, en el caso del personal que preste sus servicios en las plantas de concentración de mineral, al tiempo de funcionamiento de las mismas, sean o no días festivos, no siendo en ningún caso aquél inferior al establecido para el resto del personal, si el tiempo de trabajo de la planta en el mes es el normal exigible.

Art. 24. Las tarifas con incentivo que se fijan de acuerdo entre la empresa y el personal no podrán tener un valor de retribución correspondiente a la actividad normal de los operarios, inferior al que se fija en los artículos 22 y 23 como plus de convenio.

Art. 25. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, serán abonadas, en cuanto al número de días, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación del ramo, pero bien entendido que su cuantía no podrá ser inferior al equivalente a una mensualidad del salario mínimo interprofesional que esté vigente, incrementado, en su caso, con los aumentos por antigüedad.

Art. 26. Antigüedad.—Los trabajadores afectados por este convenio, a excepción de los aspirantes, recaderos, pinches y aprendices, disfrutarán de los aumentos periódicos siguientes: 2 trienios del 5 por 100 y quinquenios en número indefinido del 10 por 100 del salario legal. No se perderá la antigüedad por pase a otra categoría profesional, ya que la misma se computa en la empresa y no en la categoría.

Art. 27. Plus de trabajos nocturnos.—Las empresas fijarán, previa aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, el horario de trabajo, coordinándole en los distintos servicios con el fin de obtener el máximo rendimiento.

La distribución del personal en los distintos relevos es de la incumbencia de las direcciones de las empresas, las cuales, con objeto de que aquél no trabaje de noche de una manera continua, deberán combinar los turnos mensualmente, como mínimo, dentro de una categoría u oficio, salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad.

El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las 10 de la no-

che y las 6 de la mañana, a una bonificación del 20 por 100 del sueldo o retribución base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Quien trabaje el indicado horario tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando dos o más horas, sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 20 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de 4, toda la jornada realizada por quienes se encuentren en tal caso, comprendida o no en tal período, se cobrará la bonificación del 20 por 100.

Quedan exceptuados de percibir este plus de trabajo nocturno el personal de guardería, porteros o serenos que hayan sido contratados para realizar su cometido exclusivamente de noche. También se exceptúa el personal que, realizando habitualmente sus trabajos en jornada diurna, venga obligado a efectuarlos en período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos o excepcionales. También se exceptúa el personal que trabaje en 3 turnos rotatorios, salvo que este trabajo nocturno se realice durante más de 10 días consecutivos, en cuyo caso durante todo el período se percibirá este plus.

Art. 28. Plus de distancia.—Se estará a lo dispuesto por las normas legales sobre la materia, pero en ningún caso se devengará menos de una peseta por kilómetro.

Art. 29. Dietas.—Se aplicará la legislación general, pero quedando fijados los importes en 200 pesetas, 250 pesetas y 375 pesetas por dieta diaria, respectivamente, al personal a que se refiere el artículo 56 de la Reglamentación.

Art. 30. Participación en beneficios.—La participación en beneficios que actualmente vienen satisfaciendo las empresas a sus trabajadores, continuará percibiéndose por éstos en la forma que previene el artículo 76 de la Reglamentación, y calculada sobre los salarios del convenio e incrementados con los aumentos por antigüedad, cuando proceda.

Art. 31. Ropa de trabajo.—En esta materia se estará a lo dispuesto en la Reglamentación del ramo y legislación general aplicable.

Art. 32. Seguridad.—Con el fin de contribuir a la lucha de prevención de accidentes de trabajo, tanto las empresas como los trabajadores, intensificarán las medidas de seguridad y, concretamente, se establece con todo rigor la obligatoriedad del uso

de casco en todo momento y para todo el personal de la empresa, sin excepción alguna, pudiendo ser sancionado su incumplimiento con toda severidad.

Asimismo se procurará la creación de vigilantes de seguridad de acuerdo con las funciones y atribuciones que les conceda la correspondiente disposición legal del Ministerio de Trabajo, al que se presentará a estos efectos la correspondiente moción una vez estudiada por los órganos rectores del Sindicato.

Art. 33. Comisión de vigilancia.—La Comisión de Vigilancia del convenio estará integrada por:

Presidente: el que lo sea del Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica.

Secretario: el que lo sea del Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica.

Tres Vocales de representación económica y tres de representación social, procurando que el nombramiento recaiga en los que tomaron parte en las deliberaciones del convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora del convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios de los productos, ni se alteran en absoluto los actuales índices de producción.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical Provincial para las industrias de espato flúor, lo firman conmigo el señor Presidente, los Vocales representantes legales de ambas partes y los asesores de representación social y económica, de todo lo cual, yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa.

Expediente: 29.318.

Solicitante: Transportes Unidos, S. A.

Instalación: Centro de transformación tipo interior de 160 KVA, 23/0'380 KV.

Emplazamiento: Calzada Alta, Gijón.

Objeto: Uso propio.

Oviedo, 5 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa.

Expediente: 29.289.

Solicitante: Electra de Viesgo, S. A.

Instalación: Derivación de línea a 30 KV., Arenas-Llanes a "Cantera Amieva".

Emplazamiento: Cantera Amieva, t. m. de Llanes.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa.

Expediente: 29.291.

Solicitante: Electra de Viesgo, S. A.

Instalación: Derivación de línea a 30 KV., Arenas-Llanes a Canteras Megido.

Emplazamiento: Canteras Megido, t. m. de Llanes.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Resolución de la Delegación provincial de Ministerio de Industria de Oviedo, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 28.521

incoado en esta Delegación Provincial a instancia de Hidroeléctrica de Trubia, S. A., con domicilio en Oviedo, General Yagüe, 4, solicitando autorización de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica a 24 KV., entre La Mata y Mina Perdida en Villaldin, t. m. de Grado. Conductor Al-Ac de 43,10 mm² de sección total, tipo LA-40, aisladores de vidrio Esperanza S.A., apoyos de madera, en primer tramo de línea de 1.225 m. de longitud y un resto de 11.275 m., apoyos metálicos galvanizados MADE.

Derivaciones a Llantrales con dos centros de transformación, a Alcubilla (fábrica Nestlé) a granja El Xorro, en Pereda y a Central de San Pedro.

El destino de esta instalación es servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1941 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma, deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966

Oviedo, 9 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Sucursal de Sama de Langreo

Anuncio de extravío de imposición a plazo fijo

Habiendo sufrido extravío el título a plazo fijo número 2210016468, de don Alejandro Canga Coto, se advierte al público en general que si en el plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio, no se hiciera reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado del mismo, quedando anulado el original a todos los efectos.—El Delegado.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo